

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 03 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que a la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto Nro. 1129 del 01 de julio de 2.021. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 184

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00014-00
Proceso: Divorcio
D/te.: Luis Haydeber Lasso Piazara
P/des.: Yury Tatiana Cerón Córdoba

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, mediante providencia Nro. 1129 del 01 de julio de 2.021, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído¹, procediera a indicar el correo electrónico de la señora YURI TATIANA CERÓN CORDOBA, a fin de practicar con la misma, la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2.020 y así poder dar continuidad al trámite del juicio.

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión de este proveído, la citada profesional del derecho no ha atendido el ordenamiento del juzgado, razón por la cual, es procedente dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, que frente a tal omisión, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Término que transcurrió entre el 06 de julio y el 18 de agosto de 2.021.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (se destaca).*

En este orden de ideas, se decretará el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa, absteniéndose este despacho en condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, impetrada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS HAYDEBER LASSO PIAZARA** en contra de la señora **YURY TATIANA CERÓN CÓRDOBA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos aportados en físico como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 019 del día 03/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d8df4b1db5b8d6ad67f2beab23efeea14343707c13e08e2a5084f3cf8c0c83

Documento generado en 03/02/2022 07:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>